Señor
JUEZ CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO S.A.S.
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO SANCHEZ CETINA
RADICADO: 11001400307420230104800

ASUNTO: Recurso de reposición contra auto del 28 de septiembre de 2023

ORLANDO CASTAÑO OSPINA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 28 de septiembre de 2023, en el cual se requiere por el artículo 317 del C.G.P., lo anterior, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el Despacho requerir a la parte demandante a fin de que se lleven a cabo las diligencias de notificación de la parte pasiva, disponiendo para ello 30 dias, conforme a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, he de referirme a lo anterior en cuanto, 1) La improcedencia del requerimiento por el articulo 317 del C.G.P, cuando están pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas.

1) **La improcedencia del requerimiento por el artículo 317 del C.G.P, cuando están pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas**

Sea preciso mencionar que el inciso 3 numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., indica que "*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,* ***cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas***"

Así las cosas, existe un expreso y claro mandato legal en el cual se le prohíbe a los jueces dar requerimiento a la parte demandante por el artículo 317 del C.G.P, respecto a gestionar las diligencias de notificación del mandamiento de pago en los eventos en los cuales estén pendiente actuaciones encaminadas a consumar una medida cautelar. Y en el caso que nos

concierne, se configura dicha situación, dado que a la fecha esta pendiente por inscribirse el embargo sobre el bien inmueble hipotecado, lo cual es necesario para el correcto avance del proceso en cuestión.

Así pues, es evidente que está pendiente una actuación encaminada a consumar una medida cautelar, que es el embargo, figura que se encuentra consagrada en el numeral 2 del articulo 468 del C.G.P., referente a la efectividad de la garantía real.

Dicho lo anterior, es improcedente requerir a la parte demandante en los términos del articulo 317 del C.G.P., hasta cuando no se lleven a cabo las actuaciones tendientes a ejecutar las medidas cautelares.

Conforme a los argumentos esgrimidos, comedidamente pido al Señor Juez, **Revocar** el inciso quinto del numeral 4 del auto del 28 de septiembre de 2023, en razón al requerimiento de notificación a la parte demandante, respecto a cumplir los tramites de notificación de la parte pasiva, y que en su lugar se permita la inscripción de las medidas cautelares conforme al tramite de la efectividad de la garantía real.

Igualmente, se pone de presente, que los términos del requerimiento por desistimiento son interrumpidos por este recurso, esto, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 literal c) del articulo 317 del C.G.P., el cual señala que *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*

No siendo otro el motivo de la presente.

Cordialmente,

ORLANDO CASTAÑO OSPINA
C.C. No. 79.276.302 de Bogotá D.C.
T.P. No. 47.712 del C.S. de la J.